



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7221-2005-PHC/TC
AREQUIPA
CLORINDA COACALLA APAZA
DE HUANCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 6 de octubre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Clorinda Coacalla Apaza de Huanca contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 41, su fecha 7 de septiembre de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente, con fecha 24 de agosto de 2005, interpone demanda de hábeas corpus contra el fiscal de Delitos Tributarios y Aduaneros, José San D. Martín Bustinza. Sostiene la accionante que el emplazado ha vulnerado sus derechos al debido proceso y de propiedad, por haberse negado a devolverle el vehículo de su propiedad, de placa de rodaje XU-3116, el cual le fue hurtado y posteriormente intervenido, al haber sido cargado con mercadería de dudosa procedencia, posiblemente de contrabando. Solicita, por consiguiente, la devolución del bien incautado.
2. Que la acción de hábeas corpus fue rechazada liminarmente en sede judicial, argumentándose que el proceso de hábeas corpus tiene como objeto tutelar el derecho fundamental a la libertad o derechos conexos. En el caso de autos, los hechos mencionados y la petición del actor no están referidos en forma directa al contenido protegido por la Constitución.
3. Que, según el artículo 25.º del Código Procesal Constitucional, el hábeas corpus es una garantía constitucional que procede en los casos en que se vulnere o amenace la libertad individual por cualquier autoridad, funcionario o persona.
4. Que del tenor de la demanda se colige que la actora pretende hacer valer su derecho posesorio en el proceso de hábeas corpus. Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien los derechos a la propiedad y al debido proceso son reconocidos por la Constitución Política del Perú, su afectación no implica lesión alguna a la libertad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personal o a los derechos constitucionales conexos a ella, como contrariamente sostiene la recurrente. En el caso de autos, no se amenaza la libertad personal, razón por la cual resulta de aplicación el artículo 5.º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO**

[Handwritten signatures in blue ink: Alva Orlandini, Gonzales Ojeda, and Landa Arroyo]

Lo que certifico:

[Handwritten signature in black ink]

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR